

Unión Internacional de Telecomunicaciones

# UIT-T

SECTOR DE NORMALIZACIÓN  
DE LAS TELECOMUNICACIONES  
DE LA UIT

ASAMBLEA MUNDIAL DE NORMALIZACIÓN DE LAS  
TELECOMUNICACIONES

Johannesburgo, 21-30 de octubre de 2008

---

## **Resolución 29 – Procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicación**

## PREFACIO

La UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones) es el organismo especializado de las Naciones Unidas en el campo de las telecomunicaciones. El UIT-T (Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT) es un órgano permanente de la UIT. Este órgano estudia los aspectos técnicos, de explotación y tarifarios y publica Recomendaciones sobre los mismos, con miras a la normalización de las telecomunicaciones en el plano mundial.

La Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones (AMNT), que se celebra cada cuatro años, establece los temas que han de estudiar las Comisiones de Estudio del UIT-T, que a su vez producen Recomendaciones sobre dichos temas.

© UIT 2009

Reservados todos los derechos. Ninguna parte de esta publicación puede reproducirse por ningún procedimiento sin previa autorización escrita por parte de la UIT.

## RESOLUCIÓN 29

### **Procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicación**

(Ginebra, 1996; Montreal, 2000; Florianópolis, 2004; Johannesburgo, 2008)

La Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones (Johannesburgo, 2008),

*recordando*

- a) la Resolución 1099, adoptada por el Consejo en su reunión de 1996, sobre los procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicaciones, en la cual se insta al Sector de Normalización de las Telecomunicaciones (UIT-T) a que elabore tan pronto como sea posible Recomendaciones adecuadas con respecto a los procedimientos alternativos de llamada;
- b) la Resolución 22 (Rev. Doha, 2006) de la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones, en la cual se resuelve:
  - i) alentar a todas las administraciones y operadores internacionales de telecomunicaciones especialmente a los de la Comisión de Estudio 3 del UIT-T a que potencien el papel de la UIT y apliquen sus Recomendaciones con miras a crear un criterio nuevo y más eficaz para el régimen de contabilidad, que contribuya a limitar los efectos negativos de los procedimientos alternativos de llamada en los países en desarrollo, incluidos los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países con economías en transición;
  - ii) solicitar al Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones (UIT-D) y al UIT-T que colaboren para evitar la duplicación de esfuerzos en el estudio de las llamadas por mayorista (*refile*) a fin de extraer conclusiones inspiradas en la Resolución 21 (Rev. Antalya, 2006) de la Conferencia de Plenipotenciarios;
  - iii) solicitar a las administraciones y a los operadores internacionales de países que permiten la utilización de procedimientos alternativos de llamada en sus países, conformes a su reglamentación nacional, que respeten las decisiones de otras administraciones y operadores internacionales cuyas reglamentaciones no permiten dichos servicios.
- c) la Resolución 21 (Rev. Antalya, 2006) de la Conferencia de Plenipotenciarios relativa a los procedimientos alternativos de llamada en redes de telecomunicaciones que resuelve:
  - i) alentar a las administraciones y a los operadores internacionales de telecomunicaciones a que apliquen las Recomendaciones del UIT-T con miras a limitar los efectos negativos que en ciertos casos tienen los procedimientos alternativos de llamada en los países en desarrollo;
  - ii) solicitar a las administraciones y a los operadores internacionales que permitan la utilización de procedimientos alternativos de llamada en sus territorios de acuerdo con sus reglamentaciones nacionales, que tengan debidamente en cuenta las decisiones de otros operadores internacionales y administraciones cuyas reglamentaciones no permiten dichos servicios;
  - iii) solicitar a las Comisiones de Estudio del UIT-T competentes que, mediante las contribuciones que presenten los Estados Miembros, Miembros de Sector y Asociados, prosigan con el estudio de procedimientos de llamada alternativos, tales como llamadas por mayorista y llamadas por intermediario, y los temas relativos a la identificación del abonado que llama, teniendo en cuenta la importancia de dichos estudios en relación con las redes de la próxima generación (NGN) y la degradación de la red,

*reconociendo*

- a) que las llamadas por intermediario, las llamadas por mayorista, las llamadas sin identificación<sup>1</sup> y otros procedimientos alternativos de llamada, que pueden ser potencialmente dañinos, se permiten en algunos países y en otros no;
- b) que las llamadas por intermediario, las llamadas por mayorista, las llamadas sin identificación y otros procedimientos alternativos de llamada, que pueden ser potencialmente dañinos, ofrecen procedimientos de llamada alternativos que pueden ser atractivos para los usuarios;
- c) que las llamadas por intermediario, las llamadas por mayorista, las llamadas sin identificación y otros procedimientos alternativos de llamada, que pueden ser potencialmente dañinos, afectan a los ingresos de las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros, lo que puede obstaculizar gravemente, en particular, los esfuerzos de los países en desarrollo, incluidos los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares y los países con economías en transición para lograr una evolución sólida de sus redes y servicios de telecomunicaciones;
- d) que la distorsión de los esquemas de tráfico resultantes de las llamadas por intermediario, las llamadas por mayorista, las llamadas sin identificación y otros procedimientos alternativos de llamada, que pueden ser potencialmente dañinos, puede afectar a la gestión del tráfico y a la planificación de la red;
- e) que algunas modalidades de llamada por intermediario degradan gravemente las características de funcionamiento y la calidad de la red telefónica pública conmutada (RTPC),

*reafirmando*

que cada país tiene el derecho soberano de reglamentar sus telecomunicaciones y que, por tanto, puede permitir, prohibir o en su caso reglamentar las llamadas por intermediario, las llamadas por mayorista o asuntos relativos a la identificación del abonado que llama en su territorio,

*observando*

que para minimizar el efecto de los procedimientos alternativos de llamada:

- a) las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros deben, dentro del marco de su legislación nacional, hacer todo lo posible para establecer el nivel de las tasas a recaudar sobre la base de los costes, teniendo en cuenta el artículo 6.1.1 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales y la Recomendación UIT-T D.5;
- b) las administraciones y las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros deben procurar activamente llevar a efecto la Recomendación UIT-T D.140 y el principio de la fijación de tasas de distribución y partes alícuotas de distribución en función de los costes,

*resuelve*

1 que las administraciones y las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros adopten todas las medidas razonables, dentro de las limitaciones de su legislación nacional, para suspender los métodos y las prácticas de llamada por intermediario que degraden gravemente la calidad y las características de la RTPC, tales como los de llamada constante (o bombardeo, o interrogación) y de supresión de la señal de respuesta;

---

<sup>1</sup> Falta de información suficiente para que pueda identificarse el origen de la llamada.

2 que las administraciones y las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros adopten un enfoque razonable y cooperativo en lo tocante al respeto de la soberanía nacional de los demás; a los efectos de esta colaboración se adjunta una propuesta de directrices;

3 que continúe la elaboración de las Recomendaciones apropiadas sobre procedimientos alternativos de llamada y, en particular, los aspectos técnicos de los métodos y prácticas de llamada por intermediario que degradan gravemente la calidad y el funcionamiento de la RTPC, como los de llamada constante (o bombardeo o interrogación) y de supresión de la señal de respuesta;

4 solicitar a la Comisión de Estudio 2 que considere otros aspectos y modalidades de los procedimientos alternativos de llamada, incluyendo el de llamada por mayorista y el de llamada sin identificación;

5 solicitar a la Comisión de Estudio 3 que considere los efectos económicos de las llamadas por intermediario en los esfuerzos de los países en desarrollo, incluidos los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares y los países con economías en transición, por desarrollar sus redes y servicios de telecomunicaciones locales de una manera sólida, y evalúe la eficacia de las directrices propuestas para entablar consultas sobre el servicio de llamadas por intermediario.

*pide al Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones*

que coopere con el Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones (BDT) a fin de facilitar la participación en esos estudios de los países con economías en transición, los países en desarrollo y especialmente los países menos adelantados y que se ocupe de dichos estudios.

## **Apéndice** (a la Resolución 29)

### **Propuesta de directrices para las consultas de las Administraciones y empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros sobre llamadas por intermediario**

En interés del desarrollo mundial de las telecomunicaciones internacionales, conviene que las administraciones y las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros cooperen con los demás y adopten un enfoque razonable de colaboración. Todo enfoque de cooperación y las medidas consiguientes deben tener en cuenta las limitaciones de las leyes nacionales. Se recomienda la aplicación de las directrices siguientes en el país X (donde se sitúa el usuario de la llamada por intermediario) y en el país Y (donde se sitúa el suministrador de la llamada por intermediario) en relación con este tipo de llamadas. Cuando el tráfico de llamadas por intermediario está destinado a un país distinto de los países X o Y, debe respetarse la soberanía y el estatuto reglamentario del país de destino.

<b>País X (el de ubicación del usuario de la llamada por intermediario)</b>	<b>País Y (el de ubicación del proveedor de la llamada por intermediario)</b>
Conviene adoptar un enfoque general razonable de colaboración	Conviene adoptar un enfoque general razonable de colaboración
La administración X que desea restringir o prohibir las llamadas por intermediario debe establecer una posición de principios clara	
La administración X debe hacer saber su posición nacional	La administración Y debe señalar esta información a las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros y suministradores de llamadas por intermediario de su territorio utilizando todos los medios oficiales disponibles
La administración X debe indicar su posición de principios a las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros que operan en su territorio y dichas empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros deben adoptar las medidas con las que se asegure que sus acuerdos de explotación nacional se ajustan a dicha posición	Las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros del país Y deben cooperar considerando toda modificación necesaria de los acuerdos internacionales de explotación
	<p>La administración Y y/o las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros del país Y deben tratar de asegurarse de que todos los proveedores de llamadas por intermediario que se establezcan en su territorio son conscientes de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) este tipo de llamadas no deben darse a un país en el que estén expresamente prohibidas, y</li> <li>b) la configuración de la llamada por intermediario debe ser de un tipo que no degrade la calidad y las características de la RTPC internacional</li> </ul>
<p>La administración X adoptará todas las medidas razonables dentro de su jurisdicción y la responsabilidad de detener la oferta y/o utilización de las llamadas por intermediario en su territorio que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) estén prohibidas; y/o</li> <li>b) sean perjudiciales para la red.</li> </ul> <p>Las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros activas en el país X cooperarán para aplicar dichas medidas</p>	<p>La administración Y y las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros activas en el país Y deben adoptar todas las medidas razonables para impedir que los proveedores de llamadas por intermediario de su territorio ofrezcan dichas llamadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) en otros países en los que estén prohibidas; y/o</li> <li>b) cuando sean perjudiciales para las redes involucradas</li> </ul>

NOTA – Por lo que se refiere a las relaciones entre los países que consideran las llamadas por intermediario como un "servicio internacional de telecomunicaciones" tal como se define en el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros en cuestión deben establecer acuerdos de explotación bilaterales sobre las condiciones de explotación de las llamadas por intermediario.